MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA:

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales que se han obtenido en el recuento general de la población de la Península, Islas adyacentes y Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de África, verificado el 31 de diciembre de 1897.

Por segunda vez se ha dado cumplimiento á la ley de Estudio de la población de 18 de junio de 1887, que establece períodos de diez años para que se verifiquen en España los Censos de la población, entrando resueltamente nuestra patria en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, y adquiriendo definitivamente la condición de periódico el empadronamiento general de habitantes; circunstancia que en lo sucesivo permitirá hacer provechosas deducciones y estudiar uniformemente hechos semejantes.

Las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales, no serán motivo bastante para alterar el valor efectivo que éstos representan, pudiendo la Administración aceptarlos, como los más recientes y aproximados, en tanto el necesario tiempo y demás circunstancias permiten publicar los resultados definitivos y distribuir la población de hecho y de derecho con las clasificaciones correspondientes y detalladamente

por agrupaciones de viviendas inferiores al municipio para que puedan tener una aplicación más amplia á los múltiples y variados servicios de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. DE V. M.,

Marqués de Pidal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se declaran oficiales los resultados del Censo de la población de 31 de diciembre de 1897, obtenidos hasta el presente en la Península, Islas adyacentes y Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de África por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar la comprobación de sus cifras hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

ART. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Luis Pidal y Mon.

DIRECCIÓN GENERAL

DEL

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

EXCMO. SR.:

Tengo la honra de someter á la consideración de V. E. los adjuntos resultados provisionales del Censo de la población verificado el 31 de diciembre de 1 897 en las provincias de la Península, Islas adyacentes y Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de Africa, con las clasificaciones, tanto de la población de hecho como de la de derecho de cada ayuntamiento, por sexo y por la condición de su residencia, que son las de mayor interés para los importantes fines sociales y administrativos que han de llenar las estadísticas de habitantes de un país. Se comprenden al final varios resúmenes que en determinados casos podrán ser consultados con gran utilidad.

Antes de exponer en esta ligera reseña noticias referentes á las medidas de precaución adoptadas para asegurar el éxito del empadronamiento, y á los relativamente satisfactorios resultados obtenidos, creo de mi deber consignar determinados hechos y circunstancias que han precedido al Censo, poniendo en peligro su realización, para que más resalte la justicia y la utilidad, defendidas con fe por este Centro directivo, de llevar á efecto la inscripción general de habitantes en la época marcada por la ley.

Desde el año de 1 895 venía planteada una cuestión de cierta importancia, no solamente para España, sino para todos los países cultos con motivo de la resolución adoptada en agosto del mismo año por la Conferencia internacional de Estadística en Berna, de promover entre los diferentes Estados una inteligencia que tuviera como fin celebrar en todos ellos simultáneamente un Censo general de la población en el próximo año de 1 900. Encargado por la Asamblea el Director de la Oficina federal de Estadística de Suiza de explorar el pensamiento que con relación al asunto predominaba en los Centros Estadísticos de Europa y América, se dirigió á este de mi cargo en escrito de 21 de septiembre de 1 895, solicitando su parecer, así en esta importante cuestión, como sobre la acogida que ante el Gobierno de S. M. tendría la enunciada pretensión, y

también acerca de la conveniencia de adoptar en los Censos generales de la población un lenguaje común para facilitar las comparaciones de los datos censales entre los diferentes países.

Esta Dirección general, prescindiendo del segundo punto consultado, respecto del que sería prematuro el juicio que entonces pudiera formarse, porque el resultado habría de depender del criterio que prevaleciera en el Gobierno que á la sazón dirigiese los destinos del país, dió á conocer su dictamen á la Federal de Estadística de Berna con fecha 30 de noviembre de aquel año, aplaudiendo, por lo que al tercero concierne, los excelentes propósitos del Instituto internacional de Estadística para alcanzar la uniformidad apetecida en los datos de empadronamientos generales, de modo que resulten comparables entre sí, y para fijar la significación de varios términos ambiguos que vienen empleándose por algunos Estados. Pero por lo que se refiere á la fijación del año de 1 900 para llevar á cabo simultáneamente un Censo general de los habitantes en las diferentes naciones, respetando como era su deber la opinión de los demás, entendía este Centro directivo, por lo que la cuestión se relaciona con España, que sería preciso vencer graves y quizá insuperables obstáculos. Puede afirmarse que este país (decía entonces la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico), por tradición y hoy ya por precepto legislativo, viene obligado á celebrar sus Censos en los años que terminan con la cifra 7. En 1 887, fecha del último empadronamiento general, hemos podido formar juicios comparativos, que aparecen publicados en el Tomo primero del Censo de la población de dicho año, referentes á los datos obtenidos hacía un siglo, en el recuento de habitantes de 1 787; como igualmente podrían hacerse ahora respecto de 1 797 en que también tuvo lugar otro recuento general. Aunque desde esta época, hasta mediados del siglo presente existe una gran laguna en las operaciones censales de España, se han verificado, sin embargo, Censos generales en los años de 1 857, 1 877 y 1 887. Y resultaría, por consecuencia, un verdadero trastorno en los cálculos de relación, si se difiriese hasta 1 900 el cumplimiento de la ley de Estadio de la población de 18 de junio de 1 887, que establece para España la celebración de Censos periódicos; ó habría necesidad de hacer uno nuevo á los tres años de efectuado el correspondiente al año de 1 897, sin ventajas positivas para la ciencia estadística, ni para la Administración pública.

Mas tal opinión, fundada en el exacto conocimiento que esta Oficina central de Estadística tiene de los asuntos relativos á los Censos de población en España, no era admitida sin contradicción por algunas personalidades dignas de respeto, y necesitaba estar fortalecida por la más firme del Gobierno de S. M., á quien correspondía en último término sancionarla. Y, en efecto, á principios de noviembre del año de 1 897, cuando este Centro directivo estaba ya adoptando

las medidas preparatorias necesarias para llevar á cabo las operaciones censales en la fecha que al fin se decidiese, se expidió por el Ministerio de Fomento un Real decreto, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, ordenando que se verificase el empadronamiento general de habitantes en 31 de diciembre de 1 897.

Apreciadas fueron por el Ministerio de Fomento con detenido estudio las razones que se alegaban en pro y en contra de la realización del Censo periódico. Fúndase la citada ley de Estudio de la población en que, teniendo los países civilizados establecida su respectiva periodicidad para celebrar los Censos con arreglo á las conclusiones adoptadas en 1 853 por el Congreso internacional de Estadística de Bruselas, y en 1 860 por el de Londres, no parecía decoroso para España, que había llegado de las últimas al concierto europeo, dejar de fijar la suya; y mucho menos romperla después de establecida, precisamente antes de terminarse el primer período. Pero aparte de esta consideración de orden moral, atendible por su naturaleza, existían otras de orden económico y administrativo que el Gobierno de S. M. no podía dejar en olvido.

El Nomenclátor general de España, que por varias disposiciones legales viene á ser el complemento de los Censos de la población, como lo prueban entre otras las leyes de 7 de julio de 1 888 y la de 30 de junio de 1 892 y los Reales decretos de 20 de septiembre de 1 887 y 9 de noviembre de 1 897, sirve hoy de base al Ministerio de Hacienda para distribuir con la posible equidad entre los municipios de España el impuesto de consumos. Por otra parte, la contribución industrial y de comercio en la mayoría de los casos, es exigida con arreglo á tarifas que determina la población de las localidades en que están establecidas las industrias. La Dirección general de Instrucción pública también necesita conocer el número de habitantes de que constan las diferentes entidades de población para resolver con acierto las cuestiones relativas al mejoramiento de las escuelas públicas. Por último, debía además tenerse en cuenta el crecimiento probable de la población, que cambiaría la base contributiva produciendo al Estado solamente en el impuesto de consumos un aumento acaso de mucha consideración. De no haber llevado á efecto el Censo de 1 897, no podrían tampoco alterarse los cupos de consumos, arreglados hoy á la población de 1 887, con grave perjuicio para los intereses del Estado y con injusticia manifiesta para los pueblos que por su malestar han decrecido en población y habrían de continuar pagando el mismo cupo, y para los que resultarían beneficiados por haber llegado á base mayor contributiva.

Dedúcese por modo claro de los anteriores razonamientos, que el decoro nacional, la ciencia estadística, los intereses materiales del país y el deber de administrarlo con equidad y justicia, han estado de acuerdo para mover el

ánimo del Gobierno de S. M. en el sentido de que se llevara á cabo, como acertadamente se ha llevado, el Censo general de la población en 31 de diciembre de 1 897.

Entrando ahora en otro orden de consideraciones, parece llegado el momento de hacer constar aquí que en obediencia á lo dispuesto por Real orden de 10 de marzo de 1 897, esta Dirección general tiene reunidas y coordinadas casi todas las noticias referentes á la Estadística de viviendas, que como trabajo preliminar del Censo de 1 897, han sido utilizadas convenientemente por las Juntas provinciales del Censo y por este Centro directivo para proponer ó para ordenar directamente, según los casos, que se girasen á los pueblos visitas de comprobación de los Censos municipales defectuosos; cuyas noticias servirán de base para mejorar notablemente las condiciones del Nomenclátor general de España de 1 898. Estos datos determinan en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables. Los edificios y albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas, pajares, palomares, etc., figurarán ahora inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan. Además de las entidades de población, que con un nombre propio tienen representación real y efectiva dentro del término municipal, existen otras en varias provincias, que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede con frecuencia con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, concejo, etc. Todas estas reformas serán llevadas en su día al Nomenclátor general de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y edificios diseminados, que comprenderá además nominalmente hasta las entidades de población compuestas de dos ó más edificios, las distancias de las mismas á la capital del ayuntamiento y el número de habitantes correspondientes á cada entidad; circunstancia esta última que exige el citado Real decreto de 9 de noviembre de 1 897.

Merecen especial mención algunas reformas introducidas en la Instrucción del Censo de 1 897 respecto del procedimiento establecido para hacer más rápida y eficaz la acción del Gobierno de S. M. Por el artículo 2.° de la misma se dispuso que las Juntas provinciales y municipales, creadas para efectuar el Censo de 1 887, continuaran en el ejercicio de sus funciones en el de 1 897, en atención á que, no sólo no habían sido disueltas, sino que estaban encargadas en aquella época de la formación de la Estadística de viviendas; y se declararon además constituidas las Comisiones Ejecutivas de las Juntas provinciales y las de las

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA * BIBLIOTECA *

municipales, que para tal servicio habían sido creadas por Real orden de 10 marzo de 1 897, á fin de que, sin tener que reunirse á cada momento dichas Juntas, pudieran las respectivas Comisiones deliberar y ejecutar en nombre de ellas los trabajos relativos al Censo, que la Instrucción les encomendaba ó que en lo sucesivo les encomendase la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Con esta previsora medida pudo diferirse sin grave riesgo hasta el día 9 de noviembre de 1 897 la publicación del Real decreto y de la Instrucción de igual fecha para verificar la inscripción general de los habitantes de España en 31 de diciembre del mismo año.

No son menos importantes las medidas consignadas en los artículos 11 y 63, y los medios de buen gobierno que estas prevenciones ponen al alcance de los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, para corregir inmediatamente deficiencias advertidas en los Censos municipales; y más importante aún se considera el procedimiento extraordinario que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la indicada Instrucción del Censo, ha podido emplear esta Dirección general en momentos dados para vencer injustificadas resistencias locales. Aleccionados y convencidos los ayuntamientos de que los Censos sirven para fijar la base contributiva en determinados impuestos; persuadidos de que á ellos en primer término, encomienda la Instrucción el empadronamiento general de habitantes y de que la ocultación de éstos les aprovecha, y habida consideración á las dolorosas circunstancias porque estaba atravesando la patria en el último año de 1 898, al que han correspondido casi todas las rectificaciones censales, puede asegurarse que solamente á las energías desarrolladas por esta Dirección general, al amparo de oportunas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. y á la actividad y al celo de los funcionarios que directamente las llevaron á la práctica, se debe el haber obtenido las cifras consignadas en los Resultados del Censo de población de 1 897 que se acompañan. Estas cifras, á pesar de las desfavorables condiciones en que se han desenvuelto esta vez los trabajos censales, dan un aumento hasta cierto punto considerable, que está representado por el número absoluto de 523 868 habitantes en la población de hecho, sobre el Censo de 1 887, que corresponde á una relación de 0,30 por 100 en cada año, suponiendo constantemente igual el incremento en el decenio intercensal. Fué este aumento en el período de 1 877 á 1 887 de 915 901 habitantes que responde con el mismo cálculo á 0,54 por 100; más brillante, ciertamente, pero también más exento de circunstancias adversas, como ya se deja indicado, que de seguro el público conoce y ha de apreciar. Una de ellas, que por su importancia no puede pasar desapercibida, es la de no estar inscripta en el presente Censo la población militar de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no es aventurado calcular en más de 220 000 habitantes,

los cuales, en su inmensa mayoría, se encuentran hoy en la Península. Unida esta cifra al aumento conseguido, ya se hace mucho menos sensible la diferencia en menos, que resulta entre el crecimiento de 1 897 respecto al Censo de 1 887 y el del período anterior.

Sin renunciar á mejorar en lo posible los datos recibidos, dentro de los antecedentes con que cuenta esta Dirección y los medios que para realizarlo se puedan facilitar, el interés de la Administración y del público en general aconseja la inmediata publicación de estos resultados, aunque sólo sea con el carácter de provisionales, reservando los definitivos, después de su corrección, para las sucesivas, ya en el Nomenclátor, ya en las clasificaciones en que ha de agruparse á los habitantes, trabajos ambos entre manos, que la Dirección confía ver oportuna y felizmente terminados.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que juzgue más acertado.

Madrid 20 de mayo de 1 899.

EXCMO. SR.:

El Director general,

Carlos Barraquer.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.